



CONSTANCIA: Cartago V., 25 de septiembre de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que la empresa Interrapidísimo certificó que el 10 de marzo de 2020 se recibió la notificación por aviso en la dirección de notificaciones del demandado, quedando notificado el 11 de marzo de 2020, transcurriendo los 3 días para retirar los anexos los días 12, 13 de marzo y 01 de julio de 2020, y los 10 días para formular excepciones del 02 al 16 de julio de 2020, término que transcurrió en silencio. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00214-00
Demandante: Aristides Montes Giraldo
Demandado: Diego Fernando Cardona
Auto: 2095

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor ARISTIDES MONTES GIRALDO demandó a DIEGO FERNANDO CARDONA, a fin de obtener el pago de la suma de \$2.004.000 correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado a la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el día 08 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2065 del 06 de mayo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado mediante aviso, que se consideró surtido el 11 de marzo de 2020 (art. 292 CGP), sin que dentro del término legal formulara excepciones, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título



contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado DIEGO FERNANDO CARDONA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose: continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; ordenar el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2065 del 06 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CARDONA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

| |
|--|
| JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA |
| Cartago (V), 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 . Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha. |
|  |
| YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria |



Firmado Por:

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7406b7a8b784a4c2d01caa433ffcb9dcc7c666859833e62ae40f7b
ce125dee6a**

Documento generado en 25/09/2020 05:51:41 p.m.